REGLAMENTO (CE) Nº 324/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1995

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 (3), establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 32/82 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87 (5), (CEE) nº 1964/82 (6), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y (CEE) nº 2388/84 (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 (8), establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina reproductores de raza pura, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.
(3) DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.
(4) DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.
(5) DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.
(6) DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.
(7) DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.
(8) DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (2), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 157/95 (4);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 282/95 (6), establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de las carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados;

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (7), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 (8);

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (9) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y los importes de la misma.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(3) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(4) DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.
(5) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.
(6) DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 1.
(7) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.
(8) DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.
(9) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso vivo —
0102 10 10 120	01	95,00
0102 10 10 130	02	69,50
	03	49,00
	04	24,50
0102 10 30 120	01	95,00
0102 10 30 130	02	69,50
	03	49,00
	04	24,50
0102 10 90 120	01	95,00
0102 90 41 100	02	90,00
0102 90 51 000	02	66,00
	03	46,50
	04	23,50
0102 90 59 000	02	66,00
	03	46,50
	04	23,50
0102 90 61 000	02	66,00
	03	46,50
	04	23,50
0102 90 69 000	02	66,00
	03	46,50
	04	23,50
0102 90 71 000	02	90,00
	03	60,00
	04	30,00
0102 90 79 000	02	90,00
	03	60,00
	04	30,00
		— Peso neto —
0201 10 00 110 (1)	02	123,00
	03	84,00
	04	41,50
0201 10 00 120	02	90,50
	03	63,50
	04	31,50
0201 10 00 130 (1)	02	169,00
	03	113,50
	04	57,00
0201 10 00 140	02	124,50
	03	86,50
	04	43,00
0201 20 20 110 (1)	02	169,00
	03	113,50
	04	57,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso neto —
0201 20 20 120	02	124,50
	03	86,50
	04	43,00
0201 20 30 110 (1)	02	123,00
	03	84,00
	04	41,50
0201 20 30 120	02	90,50
	03	63,50
	04	31,50
0201 20 50 110 (1)	02	214,50
	03	143,00
	04	71,00
0201 20 50 120	02	158,00
	03	109,50
	04	54,50
0201 20 50 130 (1)	02	123,00
	03	84,00
	04	41,50
0201 20 50 140	02	90,50
	03	63,50
	04	31,50
0201 20 90 700	02	90,50
	03	63,50
	04	31,50
0201 30 00 050 (4)	05	110,00
0201 30 00 100 (2)	02	306,50
	03	204,50
	04	102,50
	06	262,00
0201 30 00 150 (6)	09	162,50
	10	137,00
	03	123,00
	04	61,50
	06	142,50
	07	88,00
0201 30 00 190 (6)	02	125,50
	03	82,50
	04	41,00
	06	101,00
	07	88,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso neto —
0202 10 00 100	02	90,50
	03	63,50
	04	31,50
0202 10 00 900	02	124,50
	03	86,50
	04	43,00
0202 20 10 000	02	124,50
	03	86,50
	04	43,00
0202 20 30 000	02	90,50
	03	63,50
	04	31,50
0202 20 50 100	02	158,00
	03	109,50
	04	54,50
0202 20 50 900	02	90,50
	03	63,50
	04	31,50
0202 20 90 100	02	90,50
	03	63,50
	04	31,50
0202 30 90 100 (4)	05	110,00
0202 30 90 400 (6)	09	162,50
	10	137,00
	03	123,00
	04	61,50
	06	142,50
	07	88,00
0202 30 90 500 (6)	02	125,50
	03	82,50
	04	41,00
	06	101,00
	07	88,00
0202 30 90 900	07	88,00
0206 10 95 000	02	125,50
	03	82,50
	04	41,00
	06	101,00
0206 29 91 000	02	125,50
	03	82,50
	04	41,00
	06	101,00
0210 20 90 100	08	101,00
	04	60,00
0210 20 90 300	02	125,50
0210 20 90 500 (1)	02	125,50

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso neto —
1602 50 10 120	02	139,50 (9)
	03	111,50 (9)
	04	111,50 (9)
1602 50 10 140	02	123,00 (9)
	03	99,00 (9)
	04	99,00 (9)
1602 50 10 160	02	99,00 (9)
	03	79,50 (9)
	04	79,50 (9)
1602 50 10 170	02	66,00 (9)
	03	52,50 (9)
	04	52,50 (9)
1602 50 10 190	02	66,00
	03	52,50
	04	52,50
1602 50 10 240	02	20,50
	03	20,50
	04	20,50
1602 50 10 260	02	15,50
	03	15,50
	04	15,50
1602 50 10 280	02	8,50
	03	8,50
	04	8,50
1602 50 31 125	01	126,00 (5)
1602 50 31 135	01	79,50 (9)
1602 50 31 195	01	39,00
1602 50 31 325	01	112,50 (5)
1602 50 31 335	01	71,00 (9)
1602 50 31 395	01	39,00
1602 50 39 125	01	126,00 (5)
1602 50 39 135	01	79,50 (9)
1602 50 39 195	01	39,00
1602 50 39 325	01	112,50 (5)
1602 50 39 335	01	71,00 (9)
1602 50 39 395	01	39,00
1602 50 39 425	01	84,00 (5)
1602 50 39 435	01	52,50 (9)
1602 50 39 495	01	39,00
1602 50 39 505	01	39,00
1602 50 39 525	01	84,00 (5)
1602 50 39 535	01	52,50 (9)
1602 50 39 595	01	39,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso neto —
1602 50 39 615	01	39,00
1602 50 39 625	01	17,50
1602 50 39 705	01	20,50
1602 50 39 805	01	15,50
1602 50 39 905	01	8,50
1602 50 80 135	01	79,50 (9)
1602 50 80 195	01	39,00
1602 50 80 335	01	71,00 (9)
1602 50 80 395	01	39,00
1602 50 80 435	01	52,50 (9)
1602 50 80 495	01	39,00
1602 50 80 505	01	39,00
1602 50 80 515	01	17,50
1602 50 80 535	01	52,50 (9)
1602 50 80 595	01	39,00
1602 50 80 615	01	39,00
1602 50 80 625	01	17,50
1602 50 80 705	01	20,50
1602 50 80 805	01	15,50
1602 50 80 905	01	8,50

(1) La admisión en esta subpartida esta subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO n° L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión.

(7) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiján, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán a excepción de Chipre, Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

03 Islandia, Noruega, isla de Helgoland, islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia y Montenegro, territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong, así como los destinos previstos en el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión

04 Suiza

05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión

06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia

07 Canadá

08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

09 países terceros de África del Norte, del próximo y medio Oriente, países terceros de África central, oriental y austral, Ucranica, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiján, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

10 países terceros de África occidental.

(8) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(9) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo.

(10) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

Nota : Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CE) n° 3478/93 de la Comisión (DO n° L 317 de 18. 12. 1993, p. 32).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.